



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Demandado: HERNAN JOSE CORONEL DAZA.
Radicado: 20001-2333-000-2020-00660-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que fue recibido el proceso de la referencia de Oficina Judicial de la Rama Judicial del Cesar; en el que el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió declarar la falta de competencia a través de auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021); considerando que, la demanda promovida por COLPENSIONES contra HERNAN JOSE CORONEL DAZA debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que, el demandado ostenta la calidad de trabajador particular, pues sus cotizaciones las hizo en DRUMMOND LTDA., y otras empresas del sector privado de conformidad con la información vertida en la Resolución VPB 13033 del 12 de febrero de 2015, en la que se reconoció su pensión de invalidez.

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, a decir verdad, el conocimiento del presente asunto no está asignado a los jueces del trabajo, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, en el presente asunto, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pretende (1) la Nulidad de la Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció una pensión de Invalidez a favor del señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA, identificado con CC No. 84,038,571; (2) Que se declare la nulidad de la resolución DPE 1284 del 24 de enero de 2020, mediante la cual Colpensiones, ordena a la dirección de nómina, activar en la nómina de pensionados, de manera transitoria, el pago de las mesadas pensionales reconocidas al señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA, identificado con CC No. 84038571, mediante Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, en cuantía de \$2.387.988.00, a partir del 01 de febrero de 2020; (3) Que se declare la nulidad de la Resolución SUB 43587 del 17 de febrero de 2020, mediante la cual Colpensiones, en sede de reposición, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución DPE 1284 del 24 de enero de 2020, que suspendió los efectos jurídicos la resolución DPE 11400 del 16 de octubre de 2019, de acuerdo al fallo de tutela JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 20 de enero de 2020, y declara improcedente el recurso de apelación interpuesto; (4) A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA, identificado con CC No. 84038571, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez reconocida mediante la resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015; (5) título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado, el reintegro de los valores girados por concepto de salud, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, que reconoció pensión de invalidez, reactivada

mediante la resolución DPE 1284 del 24 de enero de 2020 y SUB 43587 del 17 de febrero de 2020, a favor del señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA y la indexación de las sumas reconocidas mas las costas procesales.

Respecto de ese puntual tema, es decir, sobre las nulidades de los Actos Administrativos proferidos por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo que conviene precisar lo establecido en la sentencia 01597 de 2017 de 2017 del Consejo de Estado:

"...ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan..."

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º instituye que:

"...Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)"

Con fundamento en lo anterior, estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia, el Consejo de Estado establece que, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

"...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez..."

Así las cosas, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la

controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público; con mayor énfasis tratándose de unas pretensiones que persiguen la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual es fundamentada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en el hecho de que, “...se dio apertura a un proceso administrativo especial número 444-18 adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, conforme lo dispuesto en la resolución N° 555 de 2015 emitida por la Presidencia de Colpensiones que define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Pensión de invalidez mediante la resolución VPB 13033 del 13 de febrero de 2015, que ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de INVALIDEZ a favor del señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA, identificado con CC No. 84038571, luego de la revisión de los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de Invalidez y de las pruebas que obran en el expediente pensional del demandado, se concluye que el señor HERNAN JOSE CORONEL DAZA, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano en comento, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar...” (Subraya el Despacho)

Es evidente que, la entidad demandante pretende a través de la demanda de la referencia, la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado HERNAN JOSE CORONEL DAZA, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y que la parte demandante, alega que, a través de la investigación administrativa especial logró determinar que se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a Colpensiones, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Cabe resaltar que, el mecanismo ejercitado por la entidad demandante corresponde a la acción de nulidad del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca, la cual corresponde a jurisdicción de lo Administrativa.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el Consejo de Estado ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno citar lo explicado por esa instancia de cierre de la jurisdicción administrativa:

“...Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de

devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado...”

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia, por lo tanto, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso y se ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia propuesto, en consonancia con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2f025af7ae710c1a9d6b24b771f489f926e938b9912802d1837026bfe34182

Documento generado en 21/10/2021 10:57:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**